



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

Radicado No. 70-001-40-03-002-2023-00510-00.

SECRETARIA: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso, informándole que el profesional del derecho que representa a la parte demandante, allego memorial en fecha 23 de enero de 2024, manifestando subsanar la presente demanda.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 13 de febrero de 2024.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.

SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, trece (13) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

En atención a la nota de secretaría precedente, acaeciendo que esta Unidad Judicial, en Auto de calendas diecisiete (17) de enero de 2024, no libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva Singular, deprecada por la **COOPERATIVA COOTRACOELKIN**, identificada con NIT. 823.003.508-9, representada legalmente por YASMIN YANETH HERNANDEZ MARTINEZ, por intermedio de Apoderado Judicial; contra **JAVIER ENRIQUE BARRIOSNUEVO VALDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.129.778, toda vez que el procurador judicial de la parte actora, en los anexos de la demanda, si bien allego el Certificado de Existencia y Representación Legal de esta, tal documento fue presentado en calendas diecisiete (17) de julio de 2023, siendo necesario que fuese actualizado, es decir con una expedición no superior a 30 días a la presentación de la demanda.

Ahora bien, en la data veintitrés (23) de enero de 2024, el profesional del derecho manifiesta subsanar el libelo demandatorio en el cual anexa el respectivo Certificado; no obstante, atisba este Operador Judicial que pese a que en el proveído inadmisorio adiado diecisiete (17) de julio de 2023, se reconoció personería al abogado JORGE MARIO AMELL SERPA, como procurador judicial de la ejecutante, por cuanto el mandato fue conferido por la que en su oportunidad ostentaba la calidad de Gerente de la COOPERATIVA COOTRACOELKIN, señora YASMIN YANETH HERNANDEZ MARTINEZ, al mentado abogado, no obstante, se otea que en el certificado emanado de la Cámara de Comercio ahora adosado por el profesional del derecho, la mentada señora ya NO figura investida de nignuna calidad en la mentada certificación, lo que se traduce en absoluta falta de derecho de postulación dentro de la causa, aunado a ello, el documento requerido no es claro, lo que dificulta comprender lo plasmado en el mismo, por todo lo anterior, se debe entender que la presente demanda no fue

subsanada en debida forma, es decir, la falta de aportación de los documentos allí descritos, por lo que se ordenará el rechazo del libelo de conformidad a lo preceptuado por el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase in límine la presente demanda de Ejecutiva Singular, incoada por **COOPERATIVA COOTRACOELKIN**, identificada con NIT. 823.003.508-9, representada legalmente por ELKIN ALBERTO TORRES VERGARA, por intermedio de Apoderado Judicial; contra **JAVIER ENRIQUE BARRIOSNUEVO VALDEZ**, por las extractadas razones previamente esbozadas.

SEGUNDO: No se hace entrega de la demanda y sus anexos a la demandante, por cuanto fue presenta digitalmente.

TERCERO: Desanótense de los libros índices, Radicadores y Plataforma Aplicación Justicia XXI web "TYBA".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9105c7351eb438c45ce5ebaa6626e48a44037abd0c593552b80e7da005f60c0**

Documento generado en 13/02/2024 10:14:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>